

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de septiembre de 1965 por la que se concede un suplemento de crédito al Presupuesto de Ifni por importe de 2.017.614 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas por el artículo sexto del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del Presupuesto de la provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un suplemento de crédito a dicho Presupuesto por importe de 2.017.614 pesetas, en su sección 11, «Policía Gubernativa»; capítulo 100, «Personal»; artículo 110, «Sueldos»; concepto 111.112, «Haber de Policía».

El aumento de gasto se cubrirá con recursos de la Tesorería. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de octubre de 1965 por la que se dan instrucciones para la confección de nóminas de retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Excelentísimos señores:

Establecido por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, el nuevo régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, a partir de 1 de octubre de 1965, y habilitados por el Decreto-ley 12/1965, los créditos necesarios para su efectividad durante el cuarto trimestre del presente año, se hace preciso dictar las normas oportunas para la confección de las nóminas de personal por los Habilitados y Pagadores.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. La confección de nóminas de retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, en relación con las cantidades que se devenguen a partir de 1 de octubre de 1965, se regirán por las presentes instrucciones. Para los devengos, debidamente reconocidos, anteriores a dicha fecha, se estará a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del Decreto-ley.

2. A efectos de inclusión en nómina, deberá hacerse la necesaria distinción entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos incluidos en la relación número uno adjunta del Decreto-ley 12/1965 y aquellos otros no comprendidos en la misma.

2.1. Cuerpos de funcionarios incluidos en la relación.—Conforme dispone el artículo cuarto del referido Decreto-ley, únicamente podrán reclamarse los devengos personales correspondientes a los créditos otorgados en el artículo primero del mismo, así como el Complemento Familiar, debiendo observarse los requisitos siguientes:

2.1.1. Sueldo, trienios y paga extraordinaria.—Los Habilitados y Pagadores reclamarán las cantidades que correspondan por estos conceptos una vez que obtengan en su poder, debidamente cumplimentados, los modelos del Anexo IV de la Orden mi-

nisterial de 19 de julio de 1965, que servirán de base para la confección de las nóminas y se acompañarán a éstas como justificantes. En los Cuerpos en que se hubiese autorizado la sustitución de los modelos del Anexo IV antes citado por relaciones certificadas de funcionarios, éstas tendrán la consideración y producirán idénticos efectos que aquéllos.

Las cantidades que por estos conceptos hayan de satisfacerse se imputarán a los correspondientes créditos extraordinarios otorgados en el párrafo primero del artículo primero del Decreto-ley 12/1965, y detallados en su relación adjunta.

2.1.2. Complementos.—En tanto que las Juntas de Retribuciones de los distintos Departamentos ministeriales no acuerden la distribución de los créditos globales, asignados previamente por el Ministerio de Hacienda y correspondientes al cuarto trimestre de 1965, no podrá reclamarse cantidad alguna en concepto de complemento de sueldo y otras remuneraciones. Efectuada aquella distribución, los créditos se imputarán al otorgado en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto-ley.

Los Habilitados y Pagadores no reclamarán complementos de ninguna clase en nómina y por los conceptos comprendidos en el crédito a que se refiere el párrafo anterior, en tanto no reciban instrucciones de la correspondiente Junta de Retribuciones.

2.1.3. Complemento familiar.—Se regirá por las normas vigentes que regula la Ayuda Familiar, mientras no se modifiquen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Retribuciones. Las cantidades que se devenguen por este concepto continuarán imputándose al mismo crédito presupuestario que en la actualidad.

2.2. Funcionarios no comprendidos en la relación.—Conforme dispone el artículo tercero del Decreto-ley 12/1965, todas las cantidades que correspondan al personal no incluido en la citada relación, serán satisfechas con cargo a los actuales créditos presupuestarios que no resulten anulados.

3. Las retribuciones del personal dependiente de un mismo Centro o Dependencia se reclamarán en nóminas separadas, según los siguientes apartados:

Apartado a) Funcionarios de Cuerpos relacionados en el Anexo al Decreto-ley:

- a.1. Sueldos, trienios, pagas extraordinarias y complemento familiar.
- a.2. Complementos de sueldos, incluso los personales y transitorios.

Apartado b) Funcionarios de Cuerpos no relacionados en el Anexo al Decreto-ley:

Cada Centro o Dependencia confeccionará nóminas separadas por cada uno de los Departamentos ministeriales a que los funcionarios en él destinados pertenezcan. Por excepción, en los Servicios provinciales y por los conceptos del apartado a.1, se confeccionará nómina única para todos los funcionarios destinados en el Centro o Dependencia.

3.1. El orden por el que han de figurar en las distintas nóminas los Cuerpos y funcionarios será el siguiente:

— Apartado a) del número 3.—Los Cuerpos se relacionarán siguiendo el orden establecido en el Decreto 864/1964, de 9 de abril, y disposiciones complementarias. Dentro de cada Cuerpo se relacionarán, en primer lugar, los funcionarios pertenecientes al mismo, siguiendo el número de orden del Registro de Personal y a continuación los funcionarios interinos, funcionarios en prácticas y, finalmente, el personal de la Agrupación Temporal Militar.

— Apartado b) del número 3.—La inclusión en nómina se practicará en la misma forma que hasta primero de octubre se viene realizando, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 2.2 de la presente Orden.

4. Las retribuciones de cada funcionario, debidamente reconocidas, que hayan de incluirse en las nóminas a que se re-